

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

NEHEMÍAS GARCÍA ROLÓN y
OTROS

Apelantes

v.

SUCN. PEDRO MARTÍNEZ
LUGO y OTROS

Apelados

KLAN202100551

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
CA2019CV00722

Remoción de
Nombramiento de
Albacea

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Comparecen Nehemías García Rolón, Agar García Rolón, Obed García Rolón, Jorge García Rolón, Yalitzá García Rolón y Loida García Rolón (apelantes) en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, emitió el 12 de mayo de 2021.¹ Mediante el dictamen apelado, el foro *a quo* concluyó que los testamentos abiertos otorgados por la Sra. Mercedes Salgado Torres (testadora) eran nulos *ab initio* por el notario Freddie Blondet Gutiérrez no haber dado fe del conocimiento de la testadora.

Con el beneficio de la comparecencia de la Sra. Estrella Santiago Lugo (señora Santiago o apelada), procedemos a disponer de la causa de epígrafe.

I

El 27 de febrero de 2019, los apelantes radicaron demanda contra el Sr. Pedro Martínez Lugo (señor Martínez) y la señora

¹ Archivada y notificada el 13 de mayo de 2021.

Santiago. Alegaron que la testadora falleció el 6 de septiembre de 2018 sin descendencia y casada con el señor Martínez. Explicaron que la testadora otorgó el 28 de junio de 2018, ante el notario Freddie Blondet Gutiérrez, la escritura de testamento número 42 instituyendo como sus únicos y universales herederos a su esposo, el señor Martínez, y a sus sobrinos, los apelantes, correspondiéndoles las participaciones que se indican:

- a. Pedro Martínez Lugo - 30%
- b. Nehemías García Rolón - 13%
- c. Agar García Rolón - 11%
- d. Obed García Rolón - 13%
- e. Jorge Luis García Rolón - 10%
- f. Yelitza García Rolón - 10%
- g. Loida García Rolón - 13%.

Añadieron, que en el testamento se nombró albacea a la apelada.²

Según los apelantes, la albacea había incumplido los deberes de su cargo, ya que no había formado inventario del caudal relicto, radicado informes trimestrales, no había reunido a los herederos ni les había informado sobre los bienes y las deudas del caudal. Por tanto, solicitaron la descalificación de la apelada como albacea, el nombramiento de un administrador judicial y contador partidario, la

² Es necesario señalar que la testadora había otorgado previamente un testamento abierto mediante la Escritura Núm. 3 de 2 de febrero de 2017, ante el notario Freddie Blondet Gutiérrez. En dicho testamento, se consignó que estaba casada con el señor Martínez, que no tenía hijos y sus padres habían fallecido. Designó como albacea al Sr. Carlos Santiago Lugo e instituyó como sus únicos y universales herederos a su esposo y sus sobrinos correspondiéndoles las participaciones que se indican:

- a. Pedro Martínez Lugo - 30%
- b. Nehemías García Rolón - 13%
- c. Agar García Rolón - 11%
- d. Obed García Rolón - 15%
- e. Jorge Luis García Rolón - 11%
- f. Yelitza García Rolón - 11%
- g. Loida García Rolón - 11%

No obstante, mediante la escritura de testamento número 42 la testadora dejó sin efecto, revocó y anuló cualquier otro testamento anterior.

liquidación de la sociedad legal de gananciales y de la comunidad hereditaria.

El 8 de abril de 2019, la señora Santiago presentó *Contestación a demanda*. Ese mismo día radicó *Contestación a demanda enmendada*. En esencia, la apelada negó que estuviese incumpliendo a cabalidad su función de albacea.

Tras múltiples incidentes procesales, el 16 de diciembre de 2019, se ordenó a la apelada someter un desglose juramentado de los gastos incurridos correspondientes a los \$50,000.00 retirados de cuenta del caudal y consignar el resto del dinero. Además, el foro primario le impuso a la apelada una sanción de \$250 en honorarios de abogado a favor de los apelantes.³ Luego, el 28 de febrero de 2020 el TPI nombró un contador partidor y ordenó a la Unidad de Cuentas emitir cheque por la cantidad de \$3,000.00 como “retainer”.

El 21 de septiembre de 2020, la apelada radicó *Moción de sentencia sumaria*. Alegó la nulidad de ambos testamentos otorgados por la testadora. Según la apelada, el notario autorizante no dio fe del conocimiento personal, ni de la identificación de la testadora por cualquier otra forma de identificación dispuesta en el Código Civil de 1930, según enmendado. Explicó que por los testamentos ser nulos *ab initio*, había que tratar el caso como si no hubiese testado. Por lo que los bienes de la testadora le correspondían al señor Martínez.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2020 comparecieron por moción los hermanos del señor Martínez, Carlos Santiago Lugo, Alberto Martínez Lugo y la apelada, solicitando sustitución por ser herederos del primero y uniéndose a la solicitud de sentencia sumaria.

³ El señor Martínez falleció el 15 de julio de 2020.

El 28 de diciembre de 2020, los apelantes presentaron *Oposición a solicitud de sentencia sumaria*. Expresaron que no se debería declarar la sentencia sumaria por existir hechos esenciales en controversia. Según los apelantes, el hecho esencial en controversia es la validez del testamento. Explicaron que a pesar de que el notario no dio expresamente fe del conocimiento personal de la testadora al otorgar el testamento abierto el 28 de junio de 2018, el notario recurrió a la utilización de testigos de conocimiento de la testadora, quienes dieron fe de conocerla. Añadieron que el notario, además, consignó en el testamento una dación de fe general. Discutieron que el notario utilizó el medio supletorio de testigos de conocimiento, los cuales fueron debidamente identificados y dio fe en el testamento en controversia en cuanto a todo lo consignado en el mismo.

A su vez, los apelantes indicaron que estaba en controversia la capacidad jurídica de los demandados, quienes no han acreditado ser herederos del señor Martínez. Posteriormente, ambas partes sometieron mociones suplementando sus alegaciones.⁴

El 12 de mayo de 2021, el TPI dictó sentencia declarando No Ha Lugar la demanda. Concluyó que los testamentos: número 3 del 2 de febrero de 2017 y número 42 del 28 de junio de 2018 eran nulos *ab initio* por el incumplimiento del notario del requisito de fondo de dar fe del conocimiento de la testadora. El foro primario les impuso a los apelantes \$2,000.00 en honorarios de abogado. En la Sentencia, el TPI concluyó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

- La causante Mercedes Santiago Torres falleció el 6 de septiembre de 2018 habiendo otorgado testamento ante el notario Freddie Blondet Gutiérrez, escritura número cuarenta y dos (42) del 28 de junio de 2018.

⁴ El 27 de enero de 2021, falleció Alberto Martínez Lugo y solicitaron su sustitución compuesta por sus hijos: Samuel Alberto, Anayansi ambos de apellido Martínez Cardona y su esposa Rosalina Cardona.

- La causante había otorgado un primer testamento ante el notario Freddie Blondet Gutiérrez el 2 de febrero de 2017 escritura número tres (3).
- En ambas escrituras de testamento designó como únicos y universales herederos a su esposo y a sus sobrinos.
- En ambos testamentos el notario no dio fe del conocimiento personal de la testadora ni dio fe de haberla identificado por ningún otro medio dispuesto por el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.

El 28 de mayo de 2021, los apelantes solicitaron reconsideración, la cual después de ser replicada por la apelada, fue declarada No ha lugar mediante resolución dictada el 22 de junio de 2021 y archivada en autos ese mismo día.

Inconforme aún, el 22 de julio de 2021 los apelantes acuden ante nos y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMER ERROR: Cometió error de Derecho el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la demanda y ordenar el cierre y archivo del caso al resolver que el testamento otorgado por la causante Mercedes Salgado Torres era nulo ab initio por haber incumplido el notario autorizante con el requisito de forma de dar fe del conocimiento de la testadora. Con tal determinación el TPI hizo abstracción total de la clara intención de ésta y de que la principal razón de ser de todas las solemnidades testamentarias y, por ende, de la función de los tribunales, es atender, hacer valer y salvaguardar la voluntad del testador conforme a lo establecido en Moreno Martínez v. Martínez Ventura, 168 DPR 283 (2006).

SEGUNDO ERROR: Abusó de su discreción el foro de instancia al imponer a los demandantes -apelantes la suma de \$2,000.00 en concepto de honorarios de abogado sin que en la sentencia se hubiera determinado que éstos actuaron con temeridad aun cuando las gestiones de éstos a lo largo del proceso no pueden recibir tal calificativo.

II

A. Testamento Abierto

En nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 2141, y ss, se encuentra el derecho aplicable sobre los testamentos abiertos. Un testamento abierto se define como aquel donde el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone. 31 LPRA 2141.

Nuestro Código Civil exige el cumplimiento de todas las formalidades indispensables para dar validez a cualquier testamento. Según el tratadista José Ramón Vélez Torres, *no basta con que sea conocida la voluntad del testador en forma indubitada, sino que 'esa voluntad será ineficaz si al manifestarla no se han observado rigurosamente las solemnidades que para cada clase de testamento establece la ley.* J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, San Juan, Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1992, Tomo IV, Vol. III, pág. 125.

Con relación a la solemnidad testamentaria, se refiere a requisitos esenciales para garantizar la autenticidad y la veracidad de la voluntad del testador, por lo que no todas las omisiones en que pueda incurrir un notario conllevan la nulidad de testamento. Art. 636 del Código Civil, 31 LPRA 2152; *Moreno Martínez v. Martínez Ventura*, 168 DPR 283, 292 (2006). Entre las solemnidades, existen las de fondo y las de forma.

Las formalidades de fondo *tiene[n] que surgir expresamente de la faz de la escritura del testamento, este será nulo ab initio.* *Moreno Martínez v. Martínez Ventura, supra.* Por su parte, el cumplimiento con las solemnidades de forma no tienen que estar expresos en el testamento sino que bastará que el notario dé fe de que se observaron todas las formalidades exigidas por el Código Civil de Puerto Rico, para presumir que en efecto se arribó tal cumplimiento. *Pacheco v. Sucesión Pacheco*, 66 DPR 796, 801-802 (1947). Ahora bien, si se demuestra que las solemnidades de forma no se cumplieron, el instrumento es nulo. *Deliz et al. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 415 (2003).

Por otro lado, al otorgar un testamento abierto, por ser este un instrumento público, el notario debe cumplir no solo con las solemnidades que contiene el Código Civil, sino, también con los requisitos de forma que le imponen la Ley Núm. 75 de 2 de julio de

1987, 4 LPRA sec. 2001 et seq. (Ley Núm. 75), según enmendada, conocida como la Ley Notarial de Puerto Rico. *In re Irlanda Pérez*, 162 DPR 358, 362 (2004).

B. Identificación del testador

En cuanto al requisito de identificación del testador, específicamente, el artículo 634 del Código Civil, *supra*, dispone que el notario y dos (2) de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos (2) testigos que le conozcan **y sean conocidos del mismo notario y de los testigos instrumentales. El artículo 635 del referido Código, por otra parte, establece que, si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo anterior, el notario deberá declarar esa circunstancia, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.** 32 LPRA sec. 2151.

De este modo, si el testador no es conocido por el notario, el mismo podrá ser identificado por varios métodos supletorios establecidos tanto en el Código Civil, como en la Ley y el Reglamento Notarial. Véase, el Art. 17(c) de la Ley Notarial y la Regla 30 de su reglamento que complementan dicho mandato.

Acorde con lo anterior se han establecido tres sistemas de identificación diferentes: identificación por conocimiento del notario y de los testigos; identificación por testigos de conocimiento; e identificación por reseña de documentos y señas personales. **El principal método para la identificación del testador es mediante el propio conocimiento del notario.** *Sucn. Santos v. Registrador*, 108 DPR 831 (1979). **Por tanto, la identificación mediante testigos de conocimiento, como la identificación mediante reseña de documentos y señas personales, son métodos supletorios a los que sólo se debe acudir si el notario no conoce**

al testador. *Moreno Martínez v. Martínez Ventura*, supra, citando a *Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz*, supra.

Una de las formalidades que es preciso **dar fe específicamente, so pena de nulidad**, es la relativa al conocimiento del testador o de los testigos que suplan este conocimiento. Así, habiéndose exigido expresamente en el Código Civil que se consignen las señas personales del testador y se reseñen los documentos utilizados por el notario para identificar su persona, no cabe la posibilidad de presentar a posteriori prueba que demuestre la manera en que se realizó la identificación.

El requisito de identificación es uno privilegiado en nuestro ordenamiento jurídico, constituyendo un elemento esencial que ha llegado a ser considerado como una solemnidad de importancia suprema e imperiosa, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad del testamento. *Deliz et. als v. Igartua, et. al., supra*.

Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del notario:

- (a) La afirmación de una persona que conozca al otorgante y sea conocida por el notario, siendo aquélla responsable de la identificación y el notario de la identidad del testigo.
- (b) La identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el notario.
- (c) La identificación por documento de identidad con retrato y firma, expedido por las autoridades públicas competentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de uno de los estados de la Unión, cuyo objeto sea identificar a las personas o por pasaporte debidamente expedido por autoridad extranjera.

Los testigos de conocimiento serán responsables de la identificación de los otorgantes; igualmente lo será el otorgante que testifique sobre la identidad de otros otorgantes no conocidos por el notario **y el notario lo será del conocimiento de tales testigos.** (Énfasis suplido). 4 LPRA sec. 2035.

C. Testigos Instrumentales

Los testigos instrumentales no son sujetos del acto del otorgamiento, toda vez que éstos no son parte del negocio jurídico y no ingresan ni participan en el mismo. **La intervención de los**

testigos instrumentales en el testamento abierto es en calidad de espectadores de la última voluntad del testador y su presencia física resulta indispensable para asegurar la validez y la autenticidad del testamento.

En vista de que los testigos instrumentales no son comparecientes, **el notario autorizante de un testamento abierto no tiene que conocer a los testigos instrumentales y mucho menos, dar fe expresa sobre dicho conocimiento.** *Íd.* En virtud de lo anterior, su identificación se reduce, a tenor con las disposiciones del Art. 15(d) de la Ley Notarial, a la **constancia de su nombre y circunstancias personales, según sus dichos.** Esto es, el notario tendrá que consignar en el testamento abierto el nombre, la edad, el estado civil, la profesión y la vecindad de los testigos instrumentales. *Íd.*

No obstante, el testigo instrumental podrá ser simultáneamente, incluso en los testamentos, testigo de conocimiento. Reglamento Notarial de Puerto Rico, T. 4 Ap. XXIV, sec. 31.

D. Testigos de conocimiento

El testigo de conocimiento es aquella persona bien conocida del notario, y quien acredita en forma íntegra y sin lugar a duda la identidad del otorgante que no son conocidos del notario. “Es el testigo que establece el eslabón del conocimiento entre el Notario y el otorgante u otorgantes en la situación indicada.” S. Torres Peralta, *El Derecho Notarial Puertorriqueño*, Ed. Especial, San Juan, Pubs. STP, 1995, pág. 9.14; *In re González Maldonado*, 113 DPR 441 (2000).

Incluso, **el mero conocimiento del testigo de conocimiento por parte del notario no es suficiente sino que aquél tiene que ser conocido “por el notario en aquellas cualidades básicas de solvencia moral”.** *In re González Maldonado*, 113 DPR 441 (2000);

In re Olmo Olmo, 113 DPR 441, 464 (1982). Véase Torres Peralta, op. cit., pág. 10.16.

En el presente caso, los apelantes aducen que el foro primario erró al declarar nulo el testamento abierto otorgado por la testadora. No les asiste la razón.

Tras una revisión y análisis de los testamentos otorgados se desprende que el notario, en ninguno de ellos, dio fe del conocimiento personal de la testadora. Debe recordarse que el requisito de fe de conocimiento constituye un requisito de fondo cuyo incumplimiento acarrea la nulidad del testamento. *In re Maldonado Rivera*, 159 DPR 73 (2003).

No obstante, los apelantes plantean que en “ambos testamentos, el notario utilizó el método supletorio mediante testigos de conocimiento. En ambos testamentos comparecieron los mismos testigos que fueron adecuadamente identificados y quienes indicaron conocer a la testadora. De ahí que el notario utilizó uno de los medios de identificación permitido por el Código Civil”.⁵ Específicamente, en el Testamento Abierto el notario autorizante reseñó la identificación de los testigos instrumentales:

----Se hallan también presentes los testigos **Domingo Pierantoni Santiago**, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Río Piedras, Puerto Rico con licencia de conducir número dos, ocho, ocho, cuatro, dos, uno (288421); **Rafael Rodríguez Merced**, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Caguas, Puerto Rico con licencia de conducir número uno, cuatro siete, siete, cero, uno, seis (1477016) e **Ismael García Feliciano**, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Río Piedras, Puerto Rico con licencia de conducir número cuatro, nueve, nueve, dos, cinco, seis (499256); quienes me aseguran conocer la testadora y no hallarse comprendidos en ninguna de las incapacidades absolutas ni relativas señaladas en el Código Civil para ser testigos en testamentos comunes abiertos como el presente.⁶

⁵ Véase *Apelación Civil*, pág. 16.

⁶ Véase Apéndice de la *Apelación Civil*, pág. 28.

De inicio, pronunciamos que nuestro ordenamiento jurídico requiere que si el notario no pudiera identificar la persona del testador **deberá declarar esa circunstancia**. 32 LPRA sec. 2151. De este modo, si el testador no es conocido por el notario, el mismo podrá ser identificado por varios métodos supletorios establecidos tanto en el Código Civil como la Ley Notarial.

Por tanto, el notario debió expresar que, por no conocer personalmente a la testadora, procedería a identificarla con uno de los métodos supletorios. Sin embargo, esta información no se encuentra en el testamento.

Pese a, según la teoría de los apelantes, los testigos instrumentales fungieron como testigos de conocimiento brindándole la validez jurídica necesaria al testamento. No obstante, aun si obviamos el requisito del notario tener que declarar que no conocía a la testadora y que utilizaría uno de los métodos supletorios para su identificación, los testigos instrumentales no podían fungir como testigos de conocimiento. Como claramente menciona el testamento, el notario no hizo la salvedad de que estos también serían testigos de conocimiento. Más importante aún, estos no cumplen con los requisitos para ser testigos de conocimiento pues el notario los identificó a través de su licencia de conducir. Aunque la ley no requiere que el notario autorizante conozca a los testigos instrumentales, ni que dé fe de su conocimiento en el testamento, este escenario es distinto cuando los testigos instrumentales fungen a su vez como testigos de conocimiento. El testigo de conocimiento debe ser una persona conocida por el notario. Por ende, la mera mención en el testamento de que los testigos conocían a la testadora, no elimina el requisito de que el notario deba dar fe de conocer a los testigos de conocimiento. Esto ya que **el mero conocimiento del testigo de conocimiento por parte del notario no es suficiente sino que aquel tiene que ser conocido “por el notario en aquellas**

cualidades básicas de solvencia moral". *In re González Maldonado*, 113 DPR 441 (2000).

Por consiguiente, el primer señalamiento de error no se cometió. Los testamentos otorgados no cumplen con las disposiciones de fondo instituidas en el Código Civil, *supra*. Por lo que los testamentos son nulos.

III

Finalmente, los apelantes señalan que incidió el TPI en determinar que fueron temerarios. Nuestro derecho procesal civil le brinda al TPI la facultad de imponer a la parte litigante que obró de forma temeraria o frívola, el pago de honorarios de abogado. Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. III, R. 44.1(d). Esta recae en la discreción del foro adjudicador, pero cuando existe una determinación de temeridad la imposición de honorarios es mandatoria. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998).

La determinación acerca de la existencia de temeridad es revisable en apelación por abuso de discreción, o cuando la cuantía sea excesiva o exigua, *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989). Según la norma que le impone una carga probatoria a quien impugna una determinación de imposición de honorarios por temeridad, resolvemos que no se identificó evidencia alguna que demuestre error manifiesto, prejuicio o parcialidad por parte del TPI. Al ser discrecional la facultad de imponer honorarios por temeridad, este tribunal reitera su posición de no intervenir con la apreciación que realizó el foro primario. La conducta de los apelantes movió al tribunal a tal determinación. Esta sanción es producto del examen de la prueba y del proceder de los apelantes al tramitar la causa de acción. Por tanto, sostenemos la imposición de honorarios por temeridad.

VI

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria. La Juez Barresi Ramos está conforme con la determinación sobre la nulidad de los testamentos otorgados por la causante Mercedes Salgado Torres. Toda vez que no se cumplió a cabalidad con todas las formalidades requeridas para su validez. Sin embargo, disiente con el resultado sobre la concesión de honorarios de abogados. Esto es, entiende que el TPI no adujo en su Sentencia la conducta o actuación obstinada, contumaz, temeraria o frívola en que incurrió la parte demandante para que procediera la imposición de honorarios de abogados. Más aún, el Tribunal Supremo ha decidido que no se puede condenar a una parte al pago de honorarios de abogados por el mero hecho de no haber prevalecido en su reclamación o por una apreciación errónea del derecho, entre otros.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones